



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0327 -2023-MPAA-A.

Yurimaguas,

05 MAYO 2023

VISTO:

El Oficio N° 080-2023-MPAA-GDUyS, de fecha 27 de febrero del 2023, suscrito por las Gerente de Desarrollo Urbano de la MPAA, el Recurso de Apelación Contra la Resolución Ficta que desestima recurso de apelación de fecha 07 de setiembre del 2022, contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, ingresado por mesa de partes con fecha 10 de noviembre del 2022, Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA, de fecha 07/01/2022, ingresado por mesa de partes, el 07 de setiembre del 2022; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, consagra que las Municipalidades son Órganos de Gobiernos promotores del Desarrollo Local, con personería de Derecho Público con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

ANTECEDENTES:

Mediante Recurso de Apelación Contra la Resolución Ficta que desestima recurso de apelación de fecha 07 de setiembre del 2022, contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, ingresado por mesa de partes de la MPAA, con fecha 10 de noviembre del 2022, se plantea dejar nula la citada resolución.

Mediante Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA, de fecha 07/01/2022, ingresado por mesa de partes de la MPAA, el 07 de setiembre del 2022, no precisando su finalidad de la impugnación que plantea.

Mediante Informe N° 0394-2022-MPAA/OAJ/RTF, de fecha 23 de diciembre del año 2022, expedido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPAA, en sus conclusiones señala que; no se puede anular la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, por que estaría afectando a más de 500 familias, que están esperando su título de propiedad.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se basa en los siguientes argumentos:

- Por acta de proceso no contencioso número diez, de fecha 26 de enero del 2012, la persona de Cenaida Dávila Carihuasairo, fue declarada único y universales herederos de don Juan Dávila Carihuasairo, la misma que se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N° 11015397, del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral Yurimaguas.
- Don Juan Dávila Carihuasairo, ha sido beneficiado del Proyecto de Parcelación y Adjudicación "Canchiyacu", otorgándosele el título de propiedad N° 3043, del 10 de noviembre de 1972, aprobado por Resolución Directoral N° 1682-72-DGRA/AR, de fecha 12 de octubre de 1972, expedido por el Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura.
- Mediante Cartas Notariales de fecha 12 de julio del año 2017, y de fecha 24 de setiembre del 2020, dirigidos al Alcalde Edwer Tuesta Hidalgo, solicito se abstenga de otorgar constancias de posesión a

favor de los ocupantes del predio descrito en título de propiedad N° 3043, del 10 de noviembre de 1972, aprobado por Resolución Directoral N° 1682-72-dgra/ar, de fecha 12 de octubre de 1972.

- d) Mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA, de fecha 07 de enero del 2022, se ordenó la inscripción registral del predio ocupado por los moradores del caserío Tupac Amaru, a favor de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas.
- e) La Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA, de fecha 07 de enero del 2022, afecta su derecho hereditario y de propiedad, ya que dicha resolución resolvió aprobar un proceso de formalización de la propiedad informal, dentro de parte de su predio titulado a favor de su finado padre Juan Dávila Carihuasairo.

DEL CONCEPTO DE INMATRICULACIÓN

Respecto de la inmatriculación, es importante señalar que los artículos 2015 del Código Civil y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, recoge el principio registral de tracto sucesivo según el cual, ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario. Siendo la excepción a dicho principio el supuesto de la inmatriculación. Tal como lo establece, en forma reiterada y uniforme, la Tercera Sala del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, la inmatriculación puede ser definida como el ingreso de un predio al Registro, entendida como aquel asiento que carece de soporte causal en otro anterior, razón por la que significa un límite inicial a la exigencia del tracto sucesivo. La inmatriculación determina la apertura de una partida registral para un predio en virtud al principio de especialidad consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, principio que sustenta el orden en la incorporación de los actos o derechos al Registro de Predios, permitiendo que en la partida correspondiente se organicen los derechos y actos que sobre dicha unidad inmobiliaria recaigan, determinando de ese modo su situación jurídica. Tratándose de inmuebles, la inmatriculación se produce acreditando títulos por un periodo ininterrumpido de 5 años o, en su defecto, títulos supletorios, como lo dispone el artículo 2018 del Código Civil. Además de la titulación, es requisito fundamental para inmatricular un bien, que no se encuentre inscrito en el registro, como tal o formando parte de otro de mayor extensión. La razón es evidente: la duplicidad de partidas atenta contra la certeza de la información registral pues sobre un mismo bien se publicitarían situaciones jurídicas similares o distintas, con nocivos efectos frente a los terceros que acuden al registro. Las exigencias de requisitos para la inmatriculación de un bien generalmente son mayores a las impuestas a otro tipo de solicitudes de inscripción (como, por ejemplo, las transferencias de dominio). En efecto, en estas últimas, el derecho del transferente ya se encuentra acreditado e inscrito en el registro, presumiéndose válido y exacto, resultando suficiente el título traslativo de dominio para respetar el tracto sucesivo y el orden lógico de la partida registral. A diferencia de ello, en la inmatriculación, no existe ninguna referencia tabular que sustente el derecho adquirido, de allí que la necesidad de certeza acerca de la existencia del derecho sea mayor. La inmatriculación de predios sobre la base de títulos que tienen una antigüedad de cinco años encuentra fundamento en la prescripción adquisitiva de dominio con justo título y buena fe (párrafo final del artículo 950 del Código Civil). Se entiende que durante el plazo de cinco años, el titular ha venido poseyendo el bien, situación que aunada al título que se presenta y la buena fe (que se presume en atención al artículo 914 del Código Civil), determina haber adquirido la propiedad del predio por usucapión, relevando de probar las sucesivas transferencias desde su inicial propietario. Ahora bien, el título (que para efectos registrales debe tratarse de un instrumento público en atención al principio de titulación auténtica previsto en el artículo 2010 del Código Civil) debe contener un acto jurídico que acredite el dominio sobre un predio debidamente identificado. Si bien el Registro es un mecanismo que publica con carácter *erga omnes* derechos y situaciones jurídicas, lo cierto es que casi todas ellas por ser bienes tangibles (predio, vehículo, etc.) requieren ser identificados debidamente. Por tal razón, el artículo 19 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (RIRP) dispone que para la inmatriculación de un predio se debe precisar su naturaleza urbana o rústica, en este último caso si es rural; el departamento, provincia y distrito en el que se encuentra; si es urbano, el área, linderos, medidas perimétricas y colindancias (por el frente, por la derecha, entrando, por la izquierda entrando y por el fondo), su ubicación georreferenciada a la Red Geodésica nacional,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

referida al datum y proyección de coordenadas oficiales; calle y numeración o lote, manzana, etapa, urbanización, sector, zona, grupo, así como cualquier otra circunstancia que sirva para distinguirlo de otro.

DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- Título N° Tres Mil Cuarentitres RAAR, expedido por el Ministerio de Agricultura, el cual señala que según Resolución Directoral N° 1682-72-DGRA/AR, de 12 de Octubre de 1972, se ha mandado expedir a favor de don (a) JUAN DAVILA CARIHUASAIRO, el título de propiedad de compra venta, correspondiente a una parcela de terreno, ubicada en la región de la Selva, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas departamento de Loreto, con una extensión de veintidós (22) hectáreas y cinco mil novecientos m² (5,900), metros cuadrados con la denominación de predio 16-OAY-3, de acuerdo con los linderos, medidas perimétricas y demás especificaciones que aparecen en el plano y memoria descriptiva que se adjuntan, de acuerdo a la legislación vigente, se expide el presente título de propiedad con los derechos y limitaciones establecidas en el Texto Único Concordado en el Decreto Ley N° 17716, Legislación sobre Tierras de Selva y su reglamento, a los 12 días del mes de octubre del año 1972.
- Documento que contiene el siguiente tenor; Resolución Directoral N° 1682-72-DGRA/AR.-Lima, el cual señala; Visto: El Proyecto de Parcelación y Adjudicación elaborado por la IX Zona Agraria, en favor de DIECIOCHO (18) ocupantes de la denominada parcelación "CUNCHIYACU", ubicada en la Región de la Selva, distrito de Yurimaguas, provincia de alto Amazonas, departamento de Loreto; la IX Zona Agraria ha realizado los estudios y las acciones relativas a la adjudicación de tierras de libre disponibilidad del Estado, sobre una superficie de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS Y DOSCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS (346 has - 260 m²), que comprende la parcelación "CUNCHIYACU", conformada por DIECIOCHO (18) parcelas; y resolvió Aprobar el Proyecto de Parcelación y Adjudicación "CUNCHIYACU", elaborado por la IX Zona Agraria, adjudicándose las DIECIOCHO (18) parcelas que integran este proyecto a sus poseedores de acuerdo a la siguiente nómina, superficie y valorización que se señala.
- Informe Técnico, que señala: de conformidad con los incisos d) y f) del Art. 84 del T.U.C. del Decreto Ley N° 17716, informo a Ud. lo siguiente: 1) Don (a) Juan Dávila Carihuasairo, conduce personalmente, y con la ayuda de su familia el predio denominado "16-AOY-3" de 22 Has. 5900 m². de extensión, constituyendo la agricultura su actividad básica; 2) Reside en el Predio Caserío de pueblo de Yurimaguas, jurisdicción del distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, a hora (s) de su predio, permitiéndole diariamente concurrir a sus trabajos agrícolas.
- Partida Literal de Dominio N° Partida: 1105052510, de la Oficina Registral Yurimaguas, el cual contiene la Inscripción de Registro de Predios denominado Frente con Terrenos Libres de Dominio del Estado Sector Caserío Tupac Amaru - Yurimaguas, el mismo que en el Asiento G0001, en el rubro B1.- Descripción del Inmueble, se indica: Predio urbano ubicado con frente a Terrenos libres de dominio del estado, Sector Caserío Tupac Amaru, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto, AREA SUPERFICIAL: 373,866.18 M², con los linderos y medidas perimétricas.
- Carta Notarial, de fecha 12 de julio del 2017, dirigido al Señor Edwer Tuesta Hidalgo, en la que se señala: el predio que viene ocupando el Caserío Tupac Amaru, se encuentra titulado a favor de mi finado padre Don JUAN DAVILA CARIHUASAIRO, como parcela N° 16-OAY-3, Proyecto de Parcelación y Adjudicación "CUNCHIYACU", aprobado por Resolución Directoral N° 1682-72-DGRA/AR.
- Carta Notarial, de fecha 24 de setiembre del 2020, dirigido al Señor Edwer Tuesta Hidalgo, en la que se señala de manera reiterada que: el predio que viene ocupando el Caserío Tupac Amaru, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS

YURIMAGUAS

encuentra titulado a favor de mi finado padre Don JUAN DAVILA CARIHUASAIRO, como parcela N° 16-OAY-3, Proyecto de Parcelación y Adjudicación "CUNCHIYACU", aprobado por Resolución Directoral N° 1682-72-DGRA/AR.

- Plano a nombre de Juan Dávila Carihuasairo, denominado: Perimétrico, Ubicación y Localización Predio Rustico, Parcela N° 16 "Hermanos Dávila" Parcelación Cunchiyacu, el cual señala área real 26 Has. 872 m2.
- Plano de Formalización de la Propiedad Informal, Plano Perimétrico, debidamente expedido por la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas.
- Informe N° 0394-2022-MPAA/OAJ/RTF, de fecha 23 de diciembre del año 2022, expedido por el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPAA, en sus conclusiones señala que; no se puede anular la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, por que estaría afectando a más de 500 familias, que están esperando su título de propiedad.

ANALISIS DEL CASO

En Derecho a Probar como parte del Debido Procedimiento Administrativo, la Carga de la Prueba el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario Oficial el Peruano el 20 de marzo del 2017, señala que: "La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio y que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones".

Mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, se resolvió aprobar el Proceso de Formalización de la Propiedad Informal, normado por la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos" y su reglamento el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, faculta a las Municipalidades provinciales, asumir de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad del área urbana, que ocupa el Caserío Tupac Amaru, sector Valle del Shanusi; y se Aprueba la Inmatriculación del predio Matriz que ocupa el Caserío Tupac Amaru, sector Valle del Shanusi, distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, región Loreto, que es materia de esta resolución a favor de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas, de acuerdo a los planos y memoria descriptiva que son parte de esta resolución, que es un predio para el desarrollo urbano del Caserío Tupac Amaru, sector Valle del Shanusi, aprobándose a su vez el plano de Ubicación y Localización y Plano Perimétrico favor de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas.

El Art. 2013° del Código Civil, señala que; "El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes (...)".

El artículo VIII del Título preliminar del Reglamento General de Registros Públicos consagra el principio de fe pública registral, estableciendo que la inexactitud de los asientos registrales por nulidad, anulación, resolución o rescisión del acto que los origina, no perjudicará al tercero registral que a título oneroso y de buena fe hubiere contratado sobre la base de aquéllos, siempre que las causas de dicha inexactitud no consten en los asientos registrales. Sobre la buena fe, a nivel jurisprudencial y doctrinario se ha indicado que presenta dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva. La primera hace referencia a la conducta que se impone a un sujeto, es una pauta de acción que se puede exigir, una imposición de deberes (diligencia). Así, la fe en la experiencia registral se refiere a la confianza objetiva resultante de los datos del registro; la segunda, sin embargo, ha sido



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

pensada como un estado psicológico, como un estado de conocimiento, una creencia del sujeto respecto de que su actuación es conforme a derecho. Ahora bien, tanto la normativa civil y registral tutela el derecho inscrito del tercero –que no participó en el acto jurídico viciado– cuando obra de buena fe, entendida esta como diligencia; y, sin conocimiento del vicio por no constar en el registro público, el cual abarca al asiento de inscripción que constituye un resumen formal del acto o contrato en la hoja registral, con el fin de facilitarle al público usuario la información extractada que permita una rápida comprensión de la hoja registral; lo cual, no deroga o abroga la realidad jurídica contenida en el título material.

La Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, tal como se ha señalado en el rubro de concepto de inmatriculación al no haber existido predio y/o inmueble registrado respecto de la propiedad que alega la apelante, y haberse registrado sin inconvenientes, tal como se refleja en la Partida Literal de Dominio N° Partida: 1105052510, de la Oficina Registral Yurimaguas, significa que esta no se superpone ni afecta la propiedad de terceros, consecuentemente no se evidencia que se haya afectado el derecho de propiedad de don Juan Dávila Carihuasario y de su coherederos, por consiguiente, el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

De otro lado, de los medios probatorios aportados por la impugnante, esta no ha logrado acreditar que la inmatriculación a la que hace referencia la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, haya vulnerado el derecho de propiedad don Juan Dávila Carihuasario y de su coheredero, pues no existe planos y/o documentos que sustenten los argumentos del recurso de apelación, teniendo en consideración que es deber del administrado aportar los medios de prueba para resolver en sede administrativa lo que alega, ya que presenta documentos sin mérito probatorio de la exactitud del dominio que señalan sus medios probatorios, respecto a las dimensiones de la propiedad que alega, ya que con ellas a su vez no se logra acreditar las extensiones y dimensiones de la propiedad que señalan, y que la misma este comprendida dentro del área de inmatriculación señalada en la citada resolución de alcaldía, por tal motivo la impugnación formulada debe ser desestimada.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CENAI DAVIDA CAINAMARI, contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inc., b, del art. 228° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, los miembros del Concejo Municipal, Gerencia Municipal y demás dependencias administrativas de la MPAA, para conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO 4°: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas: (www.gob.pe/munialtoamazonas), para los fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.



.....
WILLIAM ROY SALDANA REYES
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ALTO AMAZONAS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ALTO AMAZONAS YURIMAGUAS

pensada como un estado psicológico, como un estado de conocimiento, una creencia del sujeto respecto de que su actuación es conforme a derecho. Ahora bien, tanto la normativa civil y registral tutela el derecho inscrito del tercero –que no participó en el acto jurídico viciado– cuando obra de buena fe, entendida esta como diligencia; y, sin conocimiento del vicio por no constar en el registro público, el cual abarca al asiento de inscripción que constituye un resumen formal del acto o contrato en la hoja registral, con el fin de facilitarle al público usuario la información extractada que permita una rápida comprensión de la hoja registral; lo cual, no deroga o abroga la realidad jurídica contenida en el título material.

La Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, tal como se ha señalado en el rubro de concepto de inmatriculación al no haber existido predio y/o inmueble registrado respecto de la propiedad que alega la apelante, y haberse registrado sin inconvenientes, tal como se refleja en la Partida Literal de Dominio N° Partida: 1105052510, de la Oficina Registral Yurimaguas, significa que esta no se superpone ni afecta la propiedad de terceros, consecuentemente no se evidencia que se haya afectado el derecho de propiedad de don Juan Dávila Carihuasario y de su coherederos, por consiguiente, el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

De otro lado, de los medios probatorios aportador por la impugnante, esta no ha logrado acreditar que la inmatriculación a la que hace referencia la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, haya vulnerado el derecho de propiedad don Juan Dávila Carihuasario y de su coheredero, pues no existe planos y/o documentos que sustenten los argumentos del recurso de apelación, teniendo en consideración que es deber del administrado aportar los medios de prueba para resolver en sede administrativa lo que alega, ya que presenta documentos sin merito probatorio de la exactitud del dominio que señalan sus medios probatorios, respecto a las dimensiones de la propiedad que alega, ya que con ellas a su vez no se logra acreditar las extensiones y dimensiones de la propiedad que señalan, y que la misma este comprendida dentro del área de inmatriculación señalada en la citada resolución de alcaldía, por tal motivo la impugnación formulada debe ser desestimada.

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL NUMERAL 6) DEL ARTICULO 20° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora CENAI DAVIDA CAINAMARI, contra la Resolución de Alcaldía N° 008-2022-MPAA-A, de fecha 07 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inc., b, del art. 228° de Texto Único Ordenado de la Ly N° 27444 – Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, los miembros del Concejo Municipal, Gerencia Municipal y demás dependencias administrativas de la MPAA, para conocimiento, cumplimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO 4°: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas: (www.gob.pe/munialtoamazonas), para los fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.



WILLIAM ROY SALDAÑA REYES
ALCALDE
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ALTO AMAZONAS